



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2018-00160-00

DEMANDANTE: SIXTA ELENA RUIZ SALAS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE
SUCRE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por SIXTA ELENA RUIZ SALAS, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El artículo 161, numeral 1, del CPACA ibídem establece *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Con base en lo anterior es menester que la parte demandada demuestre a esta Judicatura, para el ejercicio de la demanda, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con respecto al acto acusado, toda vez que de la constancia obrante a folio 25, solicita la nulidad del oficio N° SED.LPAF 700.4555 de 28 de noviembre de 2017 y

en las pretensiones solicita la nulidad del oficio N° SED.LPAF.700.4642 de fecha 27 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

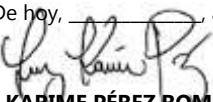
SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada EVELIN MARGARITA VEGA COMA identificada con C.C. N° 1.052.957.954 expedida en Magangué y T.P. N° 210.156 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: No reconocer personería a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, por no cumplir el poder con los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
